

ficativo las elecciones de primer senador suplente por aquel Estado.—A sus antecedentes.

El mismo ciudadano gobernador participa al senado por la vía telegráfica el propio asunto.—Contéstese que ya está expedida la convocatoria.

La legislatura de Yucatan remite el expediente relativo a la eleccion de segundo senador suplente por aquel Estado.—A la comision de poderes.

El gobierno del Estado de Colima acompaña dos ejemplares de cada uno de los decretos expedidos por aquella legislatura y marcados con los números del 153 al 157.—Recibo y al archivo.

Los secretarios del Estado de Coahuila participan que ese cuerpo abrió el primer período de sus sesiones ordinarias.—Enterado y al archivo.

El gobierno de Tlaxcala remite un ejemplar de la recopilacion de las leyes de aquel Estado.—Recibo y al archivo.

La comision de poderes presentó un dictamen cuya parte resolutoria es la siguiente:

“Es segundo senador suplente por el Estado de Yucatan José Peon Contreras.”

Tomado inmediatamente en consideracion se aprobó. Se puso al debate un dictamen de la comision de instruccion pública que termina con el siguiente:

Proyecto de ley.

“Artículo único. Son válidos los exámenes que sustentaron en el Seminario de esta capital los alumnos Eduardo Vergara, José Lozano, Francisco Oviedo, José A. Ortiz, Luis Ternel y Manuel Algara; el primero de las materias siguientes: español, latin, frances, inglés, lógica, moral, aritmética, algebra, geometría plana, trigonometría rectilínea, física, cosmografía, geografía física y política, derecho natural, historia y generalizacion del derecho romano, y los títulos primero y segundo de la Instituta de Justiniano; el segundo, de español, latin, frances, inglés, griego, lógica, moral, aritmética, algebra, geometría plana, trigonometría rectilínea, física, cosmografía, geografía física y política, derecho natural, historia y generalizacion del derecho romano y los títulos primero y segundo de la instituta de Justiniano; el tercero de español, latin, frances y lógica; el cuarto, de español, latin, griego, lógica, moral, aritmética, algebra, geometría plana, trigonometría rectilínea, cosmografía, física, geografía física y política, derecho natural, derecho romano, derecho administrativo y economía política; el quinto, de español, latin, frances, inglés, griego, lógica, moral, aritmética, algebra, geometría plana y trigonometría rectilínea; y el último, de español, frances, inglés, griego, lógica, moral, aritmética, algebra, geometría plana y trigonometría rectilínea.

A pedimento de sus autores se tomó inmediatamente en consideracion y se puso a debate.

Sin él se declaró con lugar a votar en lo general y en votacion nominal por 37 votos contra los de los CC. Peniche y Vidaña.

Votaron por la afirmativa los CC. Aguirre, Alatorre Astianzarán, Alcántara, Baladrano, Baranda, Baz, Bengoa, Blanco, Clavería, Flores, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lénus, Lerdo, Leon, Martinez, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Perales, Ramirez J. J., Rojas, Ruelas, Rul, Ramirez J. H., Sanchez Azcona, Tagle, Urueta, Viezca, Velez, Velasco, Verdugo y Vicencio. Económicamente fué declarado con lugar a votar en lo particular y definitivamente aprobado por 37 votos contra los de los CC. Peniche y Vidaña.

Votaron por la afirmativa los CC. Aguirre, Alatorre, Astianzarán, Alcántara, Baladrano, Baranda, Baz, J. J., Bengoa, Blanco, Clavería, Flores, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lénus, Lerdo, Leon, Martinez, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Perales, Ramirez J. J., Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Ramirez J. H., Sanchez Azcona, Tagle, Urueta, Viezca, Velez, Velasco, Verdugo y Vicencio.

Se presentó la minuta y aprobada se mandó pasar al ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se nombró en comision a los CC. Blanco y secretario Jáuregui para acompañar al C. Peon Contreras quien hizo la protesta de ley.

Se dió segunda lectura al dictamen de la comision de

hacienda referente al proyecto de ley que concede al C. Juan A. Zambrano una pensión vitalicia de \$100 mensuales.—A discusion el primer día útil.

Anunció la secretaría que la gran comision se retiraba para proponer las que acordó el senado se nombraran con el objeto de que presenten los proyectos de las leyes reglamentarias de algunos artículos constitucionales.

Se suspendió la sesion y al continuar manifestó el C. Peniche que en la próxima, presentaría la gran comision su dictamen, levantándose en seguida la sesion.—Antonio Gomez.—Confrontada.—L. Frias y Soto

SECCION OFICIAL.

Ministerio de Justicia e Instruccion pública.

Seccion 2ª

El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Son válidos los exámenes que sustentaron en el instituto de Tlaxcala; los alumnos Roberto Núñez y José Vivanco; el primero de lógica, ideología, ética, geografía y astronomía; y el segundo de lógica, ideología, ética y geografía.

“Dado en México á 9 de Diciembre de 1875.—Vidal Castañeda y Nájera, diputado presidente.—Antonio Tagle, senador presidente.—A. Ribá y Echiverria, diputado secretario.—L. Flores, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del ministerio de justicia.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1875.—J. Diaz Covarrubias.—C.

Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Es válido el examen de lógica que sustentó en el colegio del Estado de Tlaxcala el alumno Juan N. Palacio.

“Dado en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Vidal de Castañeda y Nájera, diputado presidente.—Antonio Tagle, presidente del senado.—José P. Nicolí, diputado secretario.—L. Flores, senador secretario.”

“Palacio del gobierno nacional en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia e instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1875.—J. Diaz Covarrubias.—C.

Seccion de Archivo.

Juzgado quinto de lo criminal en México.—El C. Lic. Valentin Canalizo, secretario del juzgado quinto de lo criminal, certifica que á fojas 96 vuelta, 107 y 108 en la causa instruida contra Manuel Campillo, por homicidio que perpetró en la persona de Antonio Ordoñez, consta un auto que á la letra dice:

“En la ciudad de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, y á horas que son las diez de la mañana, reunidos en el salon de jurados los infrascriptos juez y secretario del juzgado quinto de lo criminal, promotor fiscal Pedro Covarrubias, el acusado Manuel Campillo, con su defensor Lic. Higinio Lelo de Larrea, y los CC. José Torres, Angel Campillo, Arcadio Salazar, Amador Aguirre, Ignacio Pensado, Ignacio Inzunza, Antonio Salas, Joaquin Rodriguez, Manuel Urquiaga, Luis Bijoja y Luis Perez, jurados que deben calificar el hecho en la presente causa, se abrió la sesion publica dándose lectura al sumario por el secretario que suscribe, y ratificando oportunamente sus declaraciones los que en él intervinieron. No habiendo pregunta que hacer á los testigos, el ciudadano promotor fiscal pronunció su alegato de acusacion, terminando con las conclusiones que corren agregadas. El defensor pronunció la defensa del acusado, y el ciudadano juez formuló el interrogatorio siguiente:

Primera. ¿Es culpable Manuel Campillo del homicidio perpetrado en la persona de Santiago Ordoñez el diez de Enero del año próximo pasado de 1874?

Segunda. ¿Se ejecutó fuera de riña?

Tercera. ¿Fue Campillo el agresor?

Cuarta. ¿Se causó el homicidio usando de una arma prohibida?

Quinta. ¿Hubo superioridad de parte de Campillo sobre el victimado por razon del arma empleada?

Sexta. ¿Obró el acusado peligro de ser muerto ó herido por Ordoñez?

Sétima. ¿Es frecuente en el Distrito el delito de homicidio?

Octava. ¿Causó el acusado las lesiones á Ordoñez cogiéndole intencionalmente de improviso?

Nóvena. ¿Ha sido el acusado anteriormente de buenas costumbres?

Décima. ¿Estaba ebrio Campillo cuando cometió el homicidio?

Undécima. ¿Su embriaguez era accidental?

Duodécima. ¿Era involuntaria?

Décima tercera. ¿Era completa?

Décima cuarta. ¿El homicidio es de aquellos á que provee la embriaguez?

El ciudadano defensor, pidió al jurado se hiciera la siguiente pregunta.

¿Al cometer Campillo el homicidio lo hizo sin libertad, por tener entorpecidas sus facultades intelectuales ó consecuencia de su enfermedad?

El ciudadano juez contestó que no podía acceder á lo pedido por el ciudadano defensor, por no constar la causa que indica la pregunta, e informó á lo dispuesto en la fraccion 34 del código penal, que exige la duda fundada á juicio del facultativo, circunstancia que no existe en el caso presente, y el defensor pidió se hiciera constar en el acta.

El ciudadano juez tomó la protesta de ley á los jurados y pasaron estos á la sala de deliberaciones, suspendiéndose entre tanto la sesion. Vueltos al salon, previo el permiso del ciudadano juez y abierta de nuevo la sesion, se dió lectura por el presidente del jurado José Torres á la contestacion de cada pregunta, y fueron las siguientes:

- A la primera. Sí por diez votos.
- A la segunda. No por unanimidad.
- A la tercera. Sí por unanimidad.
- A la cuarta. Sí por unanimidad.
- A la quinta. Sí por unanimidad.
- A la sexta. No por unanimidad.
- A la séptima. Sí por unanimidad.
- A la octava. No por unanimidad.
- A la novena. Sí por unanimidad.
- A la décima. No por unanimidad.
- A la undécima. No por unanimidad.
- A la duodécima. No contestaron.
- A la décima tercera. No contestaron.
- A la décima cuarta. Sí por unanimidad.

El ciudadano juez levantó la sesion dando por terminadas las funciones del jurado, citando á las partes para sentencia, y firmó: Doy fé.—Castellanos.—(Una rúbrica).—V. Canalizo, secretario.—(Una rúbrica).

Es copia de la original á que me refiero. México, Noviembre 27 de 1875.

Las conclusiones del promotor fiscal á que me refiero, son las siguientes:

- Primera. Manuel Campillo es culpable del homicidio que el día 10 de Enero perpetró en la persona de Antonio Ordoñez.
- Segunda. Este homicidio ha sido cometido fuera de riña.
- Tercera. Ha sido con ventaja.
- Cuarta. La ventaja fué de tal naturaleza, que el agresor no corria riesgo de ser muerto ni herido, ni obró en legítima defensa.
- Quinta. El delito de homicidio es frecuente en la comprehension del Distrito.
- Sexta. El acusado ha tenido anteriormente buenas costumbres.

Es copia de la original. México, Noviembre 27 de 1875.—Valentin Canalizo, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

SECCION DE CANCELERIA.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Blas L. Teller, originario de la Habana, comerciante y residente en Campeche.

México, Diciembre 9 de 1875.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

SECCION DE AMÉRICA.

FALLO NUMERO 441.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos de América.—Washington.—D. C.—Número 846.—Nelson Clements, contra México.—Opinion del Sr. comisionario Zamcona, presentada en la sesion del 8 de Junio de 1875.

La primera cuestion que se presenta en este caso es la relativa á la ciudadanía del reclamante. Verdad es, que en el memorial, corroborado por la declaracion del padre de Clements, asegura este haber nacido en el pueblo de Elbridge, condado de Vuondaga, del Estado de New-York; pero tambien es cierto que el mismo reclamante en su affidavit núm. 3, confirmado y robustecido en este particular por todos los demas documentos del caso, confiesa que se hallaba domiciliado en Lóndres, en la época en que ocurrieron los sucesos que sirven de pretexto á esta demanda.

A Nelson Clements correspondia en buena lógica y conforme á principios sanos de jurisprudencia, suministrar la prueba de que su domicilio en la capital del reino Unido, no produjo respecto de él, los efectos prácticos de la expatriacion, haciéndole perder su nacionalidad originaria. Si en el concepto del justamente célebre secretario de Estado Mr. Webster, en el famoso caso de Frasher, este habia perdido sus derechos á la proteccion del gobierno de los Estados Unidos, por el hecho de haberse establecido y domiciliado en otro pais, no se ve clara la razon por qué no debiera suceder otro tanto respecto á Nelson Clements. Ambos naturales de los Estados Unidos, ambos domiciliados en el extranjero, deberian correr la misma suerte en lo relativo á su ciudadanía.

La prueba de que hay alguna circunstancia diferencial en este caso, si alguna existe, correspondia al reclamante. Su silencio en el particular autoriza la suposicion de que no hay diferencia é induce á considerar como muy problemática al menos la nacionalidad que el peticionario alega.

Nelson Clements no ha dicho jamás cuánto tiempo vivió en Lóndres, ni si hizo algo, ó dió algún paso que tuviera por objeto destruir el efecto natural de su domicilio en Inglaterra.

La presuncion de expatriacion está en contra suya; y mientras no la contradiga comprobando que su ciudadanía americana no sufrió menoscabo por el indicado principio, será muy motivada la duda sobre su derecho para comparecer ante esta comision.

Mr. Bates, el distinguido tercero en discordia de la comision mixta de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, que celebró sus sesiones en Lóndres, bajo el tratado de 8 de Febrero de 1853; sostuvo en el afamado caso de los Sres. Laurent, súbditos británicos de nacimiento, pero establecidos en México como comerciantes, que por razon del domicilio “they were Mexican citizens and not british subjects.”

En apoyo de su decision, citó el entendido personaje las diferentes autoridades que constituyen la jurisprudencia inglesa en la materia; y á ellas me refiero con tanta mas confianza cuanto que la Gran Bretaña ha sido considerada siempre como una de las naciones ménos inclinada á desligar sus súbditos del vínculo de fidelidad que con ella los une. (Pág. 58. Report of decisions of the commission of claims under the convention of the United States and Great Britain).

Pero admitiendo que la ciudadanía americana de Nelson Clements fuese clara é incontestable, la reclamacion que ha presentado no resiste un examen analítico.

5ª Del final de eso trazo de cincuenta kilómetros se tirará otra línea recta á un punto situado en la mitad de la distancia que hay de la cima del volcan de Tajomulco á la del volcan de Soconusco ó Tacaná.

6ª De dicho punto intermedio entre los dos volcanes, se hará otro trazo recto á la cima del volcan de Tacaná, y de allí un nuevo trazo, tambien recto, hasta la interseccion del rio de Newton, en la vía que corre desde el pueblo del mismo nombre del departamento de Huehuetenango en Guatemala, al de Zapaluta en el departamento de Comitán, del territorio mexicano.

7ª Desde la interseccion del rio de Newton, en el lugar designado, se trazará otra línea recta hasta un punto distante quince kilómetros hacia el Oriente de la cima del cerro de Isbul.

8ª Los gobiernos de México y de Guatemala nombrarán cada uno por su parte una comision científica de dos ó mas personas, que separadamente y bajo condiciones de la mayor seguridad posible, á juicio de sus respectivos gobiernos, reconozcan los límites de ambas Repúblicas en los Estados de Tabasco, Yucatan y Campeche, levantando los planos necesarios y recogiendo informes y datos; á cuyo fin el gobierno de México proporcionará á la comision de Guatemala, y el gobierno de Guatemala á la comision mexicana, las noticias y documentos que cada cual posea relativos á límites en dichos Estados; todo con el objeto de facilitar en lo posible la demarcacion definitiva de los límites entre las dos Repúblicas.

9ª Esas comisiones terminarán sus trabajos dentro de un año contado desde el día en que lleguen al punto de partida, que será el ya fijado á distancia de quince kiló-

Lasaga.—José Diego Lara.—Julio José Flores.—Faustino Antonio Zenteno.—Juan Miguel Robles.—José Nicolás Osuna.—Esteban Gordillo.—Por el comun del pueblo y como sus síndicos representantes.—José Vives.—Julian Roxas.—Manuel Ignacio Eznauriza.—Mariano Robles.—Fray Vicente Vives.—Fray Manuel Illan.—Por la Comunidad de Santo Domingo.—Fray Galo Esteban Petit.—Luis Antonio García.—Bonifacio Fernandez.—José Cuende de Vallejo.—Manuel de Jesus Zepeda.—Cirilo Macal.—José María Robles.—Gregorio Suasnavar. Francisco José Maza.—Juan Cristóbal Robles.—Agustín José Maza.—Pedro Quezada.—Manuel Ramirez y Páramo.—Gregorio Ocampo.—Mariano García.—Eugenio José Ruiz, Secretario.

Es copia fiel del acuerdo original que obra en el libro respectivo de mi cargo. Y á su constancia y de órden de los Señores, firmo en Ciudad Real á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno.—(Firmado).—Eugenio José Ruiz, Secretario.

primero y digno Jefe Imperial Tigaranté, se suspenda la circulacion y cumplimiento del sobredicho acuerdo que le acompaña dirigido por el Sr. Jefe Político Superior de Guatemala á este Gobierno ó Intendencia, y al Sr. Alcalde primero Constitucional, recogiendo los ejemplares que acaeso se hayan diseminado y corran en manos de particulares.

2ª Que inmediatamente con ejemplares de los mismos impresos y testimonio auténtico de esta acta, se dé cuenta al expresado Excmo. Sr. D. Agustin de Iturbide, con el loable objeto arriba indicado, y para que se sirva mandar se comuniquen sus órdenes con instruccion de los principios y método con que deban comportarse en las ocurrencias del día y sus ulteriores consecuencias.

3ª Que con copia de la misma acta se conteste al Señor Jefe Político Superior, para que en vista de ella y de la citada entrevista de los Excmos. Señores Iturbide y O'Donojú, se sirvan no desaprobár la opinion y concepto general que sobre tal ordenacion han enterado.

4ª Que con igual copia de la indicada acta y entrevista se dirijan oficios á los Ayuntamientos de la comprehension de este Gobierno ó Intendencia para su noticia y que se conserve en toda su extension la unidad de sentimientos que debe animarles para sostener nuestra general y absoluta Independencia.

Con lo que se concluyó esta acta, que fué acordada á puerta abierta y á presenciam del numeroso gonfío que concurrió tanto en la calle, corredores, patio, ventanas y aun en el salon de la referida Biblioteca, poniéndose en expectativa de la deliberacion que se tomara sobre el particular. Y á su constancia lo firmaron por ante mí, do quo doy fé.—Juan Nepomuceno Bates.—Juan María